



UNAP



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANÁLISIS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y SU INCIDENCIA EN LA
AMAZONÍA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADORA PÚBLICA**

**PRESENTADO POR
MARICELA RUBÍ AGUILAR GONZALES**

Iquitos, Perú

2005



Universidad Nacional De La Amazonia Peruana
Facultad de Ciencias Administrativas Contables, Económicas y de
Negocios Internacionales y Turismo
Núñez Nº 352 - Telef. Nº 23-4364 / 24-3644



"Oficina de Registros y Servicios Académicos"

ACTA DE EXAMEN ORAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA

En la ciudad de Iquitos, a los SETE días del mes de NOVIEMBRE del 2005, a horas 10 AM se ha constituido en el Auditorio de esta Facultad, el Jurado designado mediante Resolución Nº 694-2005-DFCACENIT-UNAP, integrado por el CPC. JESUS RAMIREZ ENRIQUE (Presidente), CPC. LENER TUESTA CARDENAS (Miembro) y CPC. SEGUNDO MONTENEGRO PERALES (Miembro), para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Programa de Actualización Académica de la Bachiller en Ciencias Contables MARICELA RUBI AGUILAR GONZALES, tendiente a optar el Título Profesional de CONTADORA PUBLICA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley Nº23733, el Jurado procedió al Examen Oral sobre el caso: "ANALISIS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y SU INCIDENCIA EN LA AMAZONIA".

El acto público fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura al Decreto que fija la realización del Examen Oral.

De inmediato procedió a invitar a la examinada a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del Jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionado al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dió por concluido el examen oral pasando el Jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que la examinada ha sido: APROBADA POR MAYORIA

El Jurado dió a conocer el resultado del examen en ACTO PÚBLICO, siendo las 12.20 PM se dió por terminado el acto académico.

CPC. JESUS RAMIREZ ENRIQUE
Presidente

CPC. LENER TUESTA CARDENAS
Miembro

CPC. SEGUNDO MONTENEGRO PERALES
Miembro

INDICE

- PORTADA.....PAG. 01
- ACTA DE SUSTENTACIÓN.....PAG. 02
- INDICE.....PAG. 03
- RESUMEN.....PAG. 04
- CAPITULO I .- EI IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....PAG. 05
- 1.1 QUÉ ES EL IGV.....PAG. 05
- TASA.....PAG. 05
- BIENES Y SERVICIOS AFECTOS AL IGV.....PAG. 05
- EL IGV INAFECTO.....PAG. 06
- CRÉDITO FISCAL .-PAG. 06
- REQUISITOS FORMALES QUE ACOMPAÑAN AL IGV PARA HACER
USO DE CRÉDITO FISCAL.....PAG. 07
- OPERACIONES EXONERADAS DEL IGV.-PAG. 08
- DETERMINACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IGV.....PAG. 09
- CAPITULO II.- LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DE LA
AMAZONÍA (LEY 27037.....PAG. 10
- OBJETIVO.....PAG. 10
- EXONERACIÓN DEL IGV.....PAG. 10
- CAPITULO III.- EL IGV Y SU IMPACTO EN LA AMAZONÍA.....PAG. 11
- CONTEXTO HISTÓRICO.....PAG. 11
- REGIÓN AMAZÓNICA.....PAG. 12
- CONCLUSIONES.....PAG. 13
- ANEXO 1.....PAG. 14
- ANEXO 2.....PAG. 22

RESUMEN

Los beneficios tributarios constituyen incentivos otorgados por el Estado eximiendo parcial o totalmente las obligaciones tributarias de determinados contribuyentes. Esto con el objeto de promover e incentivar la inversión, el crecimiento y el desarrollo económico y social de las zonas consideradas en desventaja.

En el Perú, se han realizado algunos estudios con la finalidad de determinar el efecto producido por la aplicación de los beneficios tributarios. Las conclusiones de este estudio y otros presentados como antecedentes de la presente investigación, resuelven que la aplicación de los beneficios tributarios no ha alcanzado el objetivo de promover el desarrollo económico de las zonas beneficiadas en nuestro país y que por el contrario han generado serios problemas económicos como el contrabando, la evasión y la elusión fiscal.

La exoneración de este impuesto es el tipo de beneficio con mayor impacto en la economía nacional. ¿Cuál es el impacto que produce la aplicación de la exoneración del IGV en rentabilidad de las empresas de la Región Amazónica? El objetivo del presente trabajo es determinar y explicar el efecto que se produce en la rentabilidad de las empresas de esta región como consecuencia de la aplicación de los beneficios tributarios, en específico la exoneración del IGV. La hipótesis de este estudio enuncia que la aplicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas incide en la rentabilidad de las empresas de esta zona del país. Se espera que el presente trabajo sirva como referencia para el entendimiento de los efectos producidos por la aplicación de la exoneración del IGV y su incidencia en la Amazonía.

Del mismo modo, los expertos hacen mención a los índices de pobreza e incluso al índice de precios, los cuales manifiestan que no se ha conseguido el objetivo principal de la Ley que consiste en brindar apoyo de desarrollo a esta zona del país. Es así que se puede concluir que la exoneración del IGV no cumple con el objetivo de incentivar la inversión en la región amazónica.

CAPITULO I

1. EI IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1.1 ¿QUE ES EL IGV?

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto que grava el valor agregado en cada transacción realizada en la distintas etapas del ciclo económico, empleando para ello un esquema de débitos y créditos que opera de la siguiente forma: del impuesto calculado por cada contribuyente (al cual se denomina “impuesto bruto”), se deduce el IGV pagado por todas las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas (“crédito fiscal”), de tal manera que sólo la diferencia entre estos dos montos es lo que se paga al Fisco.

En otras palabras el IGV es un **tributo** que a los consumidores les corresponde asumir al realizar alguna de las transacciones financieras alcanzadas como es la prestación o uso de servicios, contratos de construcción, importación de bienes, entre otros. Por lo que como todo **impuesto** no puede eludirse su pago cumpliendo con lo que dicta SUNAT.

2. Tasa.

La tasa de Impuesto General a las Ventas es 18%.

3. Que bienes y servicios están afectos al IGV.

- ✓ Venta en el Perú de bienes muebles: Incluye actos en donde se transfieren bienes a título oneroso, es decir: compraventas, permutas, expropiaciones, daciones en pago, adjudicaciones por remates. Así mismo, el retiro de bienes será gravado por el IGV, estos son los autoconsumos que realiza el contribuyente por fuera de su actividad empresarial.
- ✓ Prestación o utilización de servicios en el Perú: comprenden las prestaciones de servicios que las personas realizan para otra(s) en el país (donde esté domiciliado), y de la cual percibirá un ingreso, esto es considerado como una renta categoría 3.
- ✓ Contratos de construcción: cuando se ejecutan contratos en el territorio nacional no importa su denominación o sujeto deberá ser gravados.
- ✓ Primera venta de inmuebles que realicen los constructores del mismo: se debe gravar tanto la primera venta del inmueble como la posterior que realicen las empresas que están vinculadas a este constructor.

- ✓ Importación de bienes: sin importar el sujeto que las haga, se encuentran gravadas las importaciones de bienes. Si el bien es intangible y proviene del exterior, se aplicará el impuesto teniendo en cuenta las reglas de uso en el país. En las importaciones el valor de la aduana es determinado de acuerdo con la legislación pertinente junto con los derechos y los impuestos que afectan la importación.

4. No está gravado con el IGV (inafecto)

El IGV no grava el alquiler ni cualquier otra forma de cesión para el usufructo de bienes muebles o inmuebles, siempre y cuando el ingreso sea una renta de primera o segunda categoría de las gravadas por el Impuesto de Rentas.

Tampoco se gravará el traspaso de bienes ya usados que hagan efectivo las personas naturales o jurídicas que no realicen ninguna actividad empresarial, a excepción de que sean habituales estas operaciones.

En caso de reorganización de empresas, el IGV no gravará las transferencias que se realicen. A demás tampoco gravará la importación de:

- Bienes donados a entidades religiosas
- Bienes de uso personal y utillaje del hogar que se importen liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales.
- Bienes con financiación de donaciones del exterior

El IGV tampoco grava la compraventa de metales preciosos monetarios (oro y plata) realizados con el Banco Central de Reserva de Perú, ni la adquisición o importación de monedas, billetes, cospeles y cuños en relación con éste.

Las transferencias o importaciones de bienes y las prestaciones de servicios que realicen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares y que sean exclusivamente para fines propios tampoco estarán gravados por el IGV.

Otras actividades que tampoco están gravadas por el IGV son los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas, los intereses y ganancias de capital generados por el Banco Central de Reserva de Perú y por los Bonos que emite éste y los juegos de azar entre otros.

5. El crédito fiscal.

Está constituido por el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalda la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción o el pagado en la importación del bien. Deberá ser utilizado mes a mes, deduciéndose del impuesto bruto para determinar el impuesto a pagar. Para que estas adquisiciones otorguen el derecho a deducir como crédito fiscal el IGV pagado al efectuarlas, deben ser permitidas como gasto o costo de la

empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta y se deben destinar a operaciones gravadas con el IGV.

- 5.1 Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto (está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago).
- 5.2 Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.
- 5.3 Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

6. Requisitos formales que acompañan al IGV para hacer uso de Crédito Fiscal.

- 6.1 Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- 6.2 Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

7. Operaciones exoneradas del IGV.

7.1 Vienes: Apéndices I y II (anexo 1)

7.2 Servicios:

- ✓ Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo.
Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.
- ✓ Servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.
- ✓ Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.
- ✓ Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas.
- ✓ La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.
- ✓ Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras, a los Patrimonios de Propósito Exclusivo o a los Fondos de Inversión, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861 y el Decreto Legislativo N° 862, según corresponda, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios.
- ✓ Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- ✓ Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

- ✓ Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal.

- ✓ Los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

8. Determinación, declaración y pago del IGV.

IMPUESTO A PAGAR = DÉBITO FISCAL – CRÉDITO FISCAL

Débito fiscal es el IGV generado por las operaciones de venta y/o prestación de servicios; y Crédito fiscal es el IGV pagado en las adquisiciones.

Los contribuyentes, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

CAPITULO II

1. Ley de promoción de la inversión de la amazonia (Ley 27037)

1.1 Objetivo

La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.

1.2 Exoneración del IGV

Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a. La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b. Los servicios que se presten en la zona; y
- c. Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades de agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

El crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía. Por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

Impuestos al gas natural petróleo y sus derivados (Loreto, Ucayali y Madre de Dios) se encontrarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.

Las empresas ubicadas en el departamento de Madre de Dios tendrán derecho a solicitar un reintegro tributario equivalente al monto del Impuesto Selectivo al Consumo que éstas hubieran pagado por sus adquisiciones de combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a los requisitos y demás normas que establezca el reglamento. Dicho reintegro será efectivo mediante Notas de Crédito Negociables.

CAPITULO III

El IGV y su impacto en la Amazonía

3.1 Contexto histórico

El PBI de las regiones que se quedaron en el régimen de exoneración – Ucayali, Amazonas, Loreto y Madre de Dios– promedian un crecimiento aproximado de 4,05% (entre 2007 y 2016), San Martín 5,6%.

Teniendo en cuenta este panorama, a la fecha no existe información oficial sobre los efectos reales de las exoneraciones tributarias. De acuerdo con la Sunat, las exoneraciones y otros beneficios tributarios (devoluciones, inafectaciones, entre otros), sumaron en los últimos 10 años S/119 mil millones que el Estado dejó de recaudar. De hecho, en el año 2017 los gastos tributarios sumarían S/16.498 millones.

La razón de ser de este tipo de gasto tributario es beneficiar a ciertos grupos de consumidores o incentivar ciertas actividades para generar un mayor crecimiento económico. En el caso de la Amazonía, por ejemplo, eliminar el IGV en la compra de materia prima para un determinado producto debería reducir el costo final para el consumidor (ya que la empresa gasta menos en la producción e, incluso, este tampoco verá incorporado el impuesto al momento de la compra). De esta manera, el objetivo de la ley es incentivar el consumo y las inversiones.

Generar estos incentivos, específicamente en el caso de las exoneraciones, le cuesta anualmente al Estado alrededor de 1,07% del PBI (S/8.034 millones) y más de la mitad de este porcentaje (0,75%) se concentra en la Amazonía peruana.

Y aunque esto debería reflejarse en precios bajos, Loreto, por ejemplo, está lejos de ser el departamento más barato del Perú. De acuerdo con una rápida comparación de precios entre un mercado en Iquitos y un supermercado ubicado en el Cercado de Lima, este Diario constató que, en promedio, las frutas, el arroz y el aceite en la mencionada provincia son más caros que en Lima Metropolitana.

Con la finalidad de impulsar la inversión en la **Amazonía**, principalmente en **Loreto**, se promovió hace exactamente 80 años (en 1938) medidas que contemplan el libre tránsito de las mercaderías, para reducir los costos y acelerar la industrialización en esta región, ello basado en un Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

Sin embargo, en el año 1973 se establece como medida el **reintegro tributario**, es decir que la autoridad tributaria tiene que devolver a las empresas que realicen compras en el resto del país, lo que hoy representa el IGV de sus compras, siempre y cuando sean comercializadas en Loreto (ahora ya DEROGADO).

“Antes exportabas petróleo e importabas el resto de los productos. Cuando dejas de exportar –como Loreto– te conviertes en una región muy cara porque todo se importa y no tienes los ingresos”, explica Alfredo Thorne, socio principal de Thorne and Associates y ex ministro de Economía.

Región Amazónica

La región amazónica peruana comprende la enorme depresión geológica que ocupa el 62% del territorio nacional, desde las estribaciones orientales de la cordillera de los Andes hasta los límites políticos con Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia en el llano amazónico.

Conforme se indica en la Ley N° 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, esta comprende los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín, así como algunos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura.

La economía amazónica representa, aproximadamente, el 5% del Producto Bruto Interno nacional, generada por el 9% de la población nacional. Si bien esta cifra puede parecer poco material. Sin embargo, es importante resaltar que Lima representa el 46% del PBI, generado con poco menos de un tercio de la población nacional.

En ese contexto, 5% resulta una cifra relevante. La producción generada por la Región Amazónica se concentra principalmente en los departamentos de Loreto (35%) y San Martín (24%). Sin embargo, estos mismos departamentos presentan los índices de pobreza más altos del país, Loreto 56% y San Martín 44.1%.

Desde el punto de vista tributario, la Región Amazónica representa tan solo el 1% de los ingresos tributarios recaudados por el Estado, lo cual es congruente puesto que esta zona cuenta con el mayor número de beneficios tributarios del país.

Los departamentos de Ucayali y Loreto, son los principales generadores de los ingresos tributarios de la región amazónica. El Estado siempre ha tenido la necesidad de integrar a la Amazonía con el resto del país. Es así que en el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú se expresa el Compromiso del Estado por impulsar el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada y en el artículo 120 se establece un tratamiento especial y preferente para la región Amazónica.

El 30 de diciembre de 1998 se promulga la Ley 27037 Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía, orientada a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; así como el respeto de

la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesina y nativa.

CONCLUSIONES

- ✓ No existe evidencia de que la presencia de dichos beneficios tributarios haya sido ni eficaz ni eficiente para el desarrollo de la Amazonía, por el contrario algunos estudios señalan que no hay impacto.
- ✓ Los beneficios tributarios promueven un modelo de desarrollo extractivo mercantil que carcome las iniciativas locales de producción y transformación, al subsidiar las importaciones de productos y limita el empleo a realizar actividades de rutina.
- ✓ Evaluaciones señalan que los precios de productos con beneficios son iguales o mayores en comparación al resto del país.
- ✓ La neutralidad se ve afectada al tratar de direccionar las decisiones de los agentes económicos. Por ejemplo: La exoneración del IGV a las importaciones crea un trato diferenciado para los productos peruanos respecto a productos extranjeros.
- ✓ Los beneficios tributarios generan contrabando y favorecen el desarrollo de actividades ilegales.
- ✓ Se ha creado un sistema de gran complejidad que aumentando los costos de cumplimiento para los contribuyentes y la dificultad de la administración tributaria para administrar y fiscalizar los beneficios.
- ✓ El reintegro tributario ha sido prorrogado en el 2015 sin ningún sustento, estimando un costo fiscal de S/. 120 millones en el 2019. Vigente solo hasta el 2018. Quedando sin efecto dicho beneficio.

Anexo 1

EXONERACIONES E INAFECTACIONES	Exoneraciones	-Apéndice I Operaciones de venta e Importación exoneradas. -Apéndice II Servicios exonerados.
	Inafectaciones	-La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior. (Art° 33° del TULO de la Ley del IGV, Apéndice V) Los señalados en el artículo 2° del TULO de la Ley del IGV tales como: -Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (solo en caso de personas naturales que constituyan Rentas de primera o segunda categorías). -Transferencia de bienes usados que efectúen las personas que no realicen actividad empresarial. -Transferencia de bienes en caso de reorganización de empresas. -Transferencia de bienes instituciones educativas. -Juegos de azar. -Importación de bienes donados a entidades religiosas. -Importación de bienes donados en el exterior, etc. -Otros señalados en el referido artículo.

Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo). PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0101.10.10.00/ 0104.20.90.00	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovina, porcina, ovina o caprina. (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EF, publicado el 14.4.2005, vigente desde el 15.4.2005).
0102.10.00.00	Sólo vacunos reproductores y vaquillonas registradas con preñez certificada (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del

	Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004, vigente desde el 6.2.2004).
0102.90.90.00	Sólo vacunos para reproducción (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004, vigente desde el 6.2.2004).
0106.00.90.00/ 01.06.00.90.90	Camélidos Sudamericanos
0106.19.00.00	Solo: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos. (Incluido mediante artículo 1° del Decreto Supremo N° 401-2019-EF, publicado el 29.12.2019, vigente desde el 1.1.2020)
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino
0511.99.10.00	Cochinilla
0601.10.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberculosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo.
0602.10.00.90	Los demás esquejes sin erizar e injertos.

0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de

	Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.

0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y hendirnos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.10.30.00	Cúrcuma o palillo
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1006.10.90.00	Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.

1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.00.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar
2510.10.00.00	Fosfatos de Calcio Naturales , Fosfatos Aluminocalcios Naturales y Cretas Fosfatadas, sin moler.

2834.21.00.00	Solo: Nitratos de Potasio para uso agrícola. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3101.00.00.00	Sólo: guano de aves marinas (Guano de las Islas) (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 086-2005-EF, publicado el 14.07.2005 vigente desde el 15.07.2005).
3101.00.90.00	Los Demás: Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3102.10.00.10	Úrea para uso agrícola (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004, vigente desde el 6.2.2004).
3102.21.00.00	Sulfato de Amonio. (Incluido de acuerdo a lo

	establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3102.30.00.10	(Partida excluida del Literal A del Apéndice I de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26.03.2009 vigente desde el 27.03.2009).
3103.10.00.00	Superfosfatos. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3104.20.10.00	Cloruro de Potasio con un contenido de Potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en Óxido de Potasio (calidad fertilizante). (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3104.30.00.00	Sulfato de potasio para uso agrícola (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004, vigente desde el 6.2.2004).
3104.90.10.00	Sulfato de Magnesio y Potasio. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3105.20.00.00	Abonos Minerales o Químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, Fósforo y Potasio. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3105.30.00.00	Hidrogenoortofosfato de Diamonio (Fosfato Diamónico) (Incluido de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del

	Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 5.2.2004, vigente desde el 6.2.2004).
3105.40.00.00	Dihidrogenoortofosfato de Amonio (Fosfato Monoamónico), incluso mezclado con el Hidrogenoortofosfato de Diamonio (Fosfato Diamónico). (Incluido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 106-2007-EF, publicado el 19.07.2007 vigente desde el 20.07.2007).
3105.51.00.00	SOLO: ABONOS QUE CONTENGAN NITRATO DE AMONIO Y FOSFATOS PARA USO AGRÍCOLA. (Incluido de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2009-EF, publicado el 26.03.2009 vigente desde el 27.03.2009).
4903.00.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños. (Modificada la descripción de bienes de la presente partida arancelaria, mediante artículo 12° del Decreto Supremo N° 130-2005-EF, publicado el 7.10.2005, vigente desde el 1.11.2005)
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5201.00.00.90	Solo : Algodón en rama sin desmotar.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.
8702.10.10.00 8702.90.91.10	Sólo vehículos automóviles para transporte de personas de un máximo de 16 pasajeros incluido el conductor, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.

	(Incluido mediante artículo 3° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15.9.2007, vigente desde el 15.9.2007)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: un vehículo automóvil usado importado conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28091 y su reglamento. (Modificado mediante artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2006-RE, publicado el 4.4.2006, vigente desde el 5.4.2006)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Solo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias
8704.21.10.10 8704.31.10.10	Sólo camionetas pick-up ensambladas: Diesel y gasolinera, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t, para uso oficial de las Misiones Diplomáticas; Oficinas Consulares; Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (Incluido mediante artículo 3° del Decreto Supremo N° 142-2007-EF, publicado el 15.9.2007, vigente desde el 15.9.2007)

